

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 876

TEGUCIGALPA, SÁBADO 4 DE JULIO DE 1925

NÚM. 6.753

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 82

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
Acuerdos del 4 al 6 de mayo de 1925

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

Decreto Nº 82

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención de Extradición celebrada en Washington el siete de febrero de mil novecientos veinte y tres por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro América, cuyo tenor es el siguiente:

«Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Costa Rica, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma, y, al efecto, han nombrado Delegados:

Guatemala, a los Excelentísimos Señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos Señores Dr. don Francisco Martínez Suárez y Dr. don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos Señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos Señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y

Costa Rica, a los Excelentísimos Señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreámono.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables Señores Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

ARTÍCULO II

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

19—Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no habría sido bastante para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiere cometido allí.

29—Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común fuere conexo con éste.

39—Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país del asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.

49—Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.

59—Si el reo hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro país.

69—Si en éste el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito.

79—Cuando la pena que correspondiere al delito porque se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

ARTÍCULO III

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atinencia con un delito político. No se considerarán delitos políticos los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno, o de funcionarios públicos

ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requeriente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

ARTÍCULO IV

Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

ARTÍCULO V

Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y, en caso de condenación, después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.

ARTÍCULO VI

Si el prófugo, reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

ARTÍCULO VII

El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes y, en su defecto, por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculcado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Agente Diplomático o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTÍCULO VIII

En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sean bastante, para justificar la captura y enjuiciamiento del

culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente; y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTÍCULO IX

La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiera que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

El país requeriente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al reo dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciere, el referido reo podrá ser puesto en libertad.

ARTÍCULO X

La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

19—Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación.

20—Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

ARTÍCULO XI

Los gastos que causen el arresto, manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicite la entrega.

ARTÍCULO XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, mediante orden de la autoridad competente del país requerido. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTÍCULO XIII

En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición alegando:

- 1.—Que no es la persona reclamada.
- 2.—Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
- 3.—La improcedencia del pedimento de extradición.

ARTÍCULO XIV

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición.

Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos legales del país del asilo.

ARTÍCULO XV

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado, desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de las Estados firmantes.

ARTÍCULO XVI

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquiera otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas por ella notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas Partes obligadas, la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres.

Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención, podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTÍCULO XVII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTÍCULO XVIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington.

Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XIX

Queda derogada la Convención sobre la extradición celebrada por las mismas Partes en la ciudad de Washington el veinte de diciembre de mil novecientos siete.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veinte y tres.

[L. S.] F. SÁNCHEZ LATOUR

[L. S.] RAÚL TOLEDO LÓPEZ

[L. S.] MARCIAL PREM

[L. S.] EMILIANO CHAMORRO

[L. S.] F. MARTÍNEZ SUÁREZ

[L. S.] ADOLFO CÁRDENAS

[L. S.] J. GUSTAVO GUERRERO

[L. S.] MÁXIMO H. ZEPEDA

[L. S.] ALBERTO UCLÉS

[L. S.] ALFREDO GONZÁLEZ

[L. S.] SALVADOR CÓRDOVA

[L. S.] J. RAFAEL OREAMUNO."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

V. CALLEJAS,
Presidente.

F. R. ZÚÑIGA,
Secretario.

J. M. ALBIR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 16 de marzo de 1925.

M. PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

SALVADOR AGUIRRE.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 4 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 20.00) veinte pesos plata, que por la Tesorería General de Salubridad Pública le será pagada a la "Farmacia Moderna," de esta ciudad, por valor de los medicamentos suministrados para combatir la epidemia de gripe desarrollada en el pueblo de Orica; debiendo imputarse el gasto a la Partida 39ª, Capítulo VIII, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, N.º 69, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

3º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Manuel Gálvez.

Tegucigalpa, 4 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 30.00) treinta pesos plata, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda

designe le será pagada al Director de la Penitenciaría de Omoa y que invertirá en comprar treinta y seis salveques para los soldados del resguardo de la misma; debiendo imputarse el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, N.º 69, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

3º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Manuel Gálvez.

Tegucigalpa, 4 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder un mes de licencia al Comandante del Presidio de la ciudad de Nacaome, departamento de Valle, don Modesto Zalavarría, nombrando para que lo sustituya por igual tiempo, al teniente Manuel Baquedano.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Manuel Gálvez.

Tegucigalpa, 5 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Jorge Jiménez y Sara Villela, vecinos de Oco-tepeque, departamento del mismo nombre, previo entero de diez pesos en la oficina de Hacienda que el Ministerio respectivo designe.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Manuel Gálvez.

Tegucigalpa, 5 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 195.75) ciento noventa y cinco pesos setenticinco centavos, que el Administrador de Rentas del departamento de Valle pagó durante el mes de abril próximo pasado, por planillas para sostenimiento de los reos del presidio de la ciudad cabecera; debiendo imputarse el gasto a la Partida 11ª, Capítulo IX, Presidios, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Manuel Gálvez.

Tegucigalpa, 5 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Olancho, al mayor Francisco L. Sarmiento, con el sueldo de ley y por mientras dura la ausencia del nombrado en propiedad, capitán Rosa Torres, a quien se le concedió un mes de licencia.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Manuel Gálvez.

Tegucigalpa, 5 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, para el mejor servicio público, Jefe del Presidio de Juticalpa, departamento de Olancho, al mayor Ricardo Vargas, con el sueldo de ley y en sustitución de don Gonzalo Díaz.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Manuel Gálvez.

Tegucigalpa, 6 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José B. Taylor y Ursula Hernández, vecinos de Tela, departamento de Atlántida, previo entero de diez pesos en la oficina de Hacienda que el Ministerio respectivo designe.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Manuel Gálvez.

Tegucigalpa, 6 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar Inspector de Policía y Hacienda del departamento de La Paz, al Coronel don Matilde Gómez L., con el sueldo de ley y en sustitución de don Manuel Castillo, que pasa con iguales funciones al departamento de El Paraíso, en reposición del de igual grado don Vicente Bustillo, que pasó al departamento de Valle; debiendo pagarse al nombrado Gómez L., por la Caja Nacional, la suma de (\$ 20.00) veinte pesos plata, para gastos de su traslación a la ciudad de La Paz. El gasto se imputará a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, número 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

3º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Manuel Gálvez.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas, Agricultura y Trabajo, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Depósito y Registro de una marca.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi calidad de representante de la sociedad Carbona Products Company, organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, EE. UU. de América, con domicilio en el número 302, West 26 th Street, de la ciudad de New York, cesionaria de los derechos adquiridos por la Marshall Chemical Company de New York, sobre la marca de fábrica denominada «Carbona» y su negocio, vengo a suplicaros el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el número 57.245, el día 6 de noviembre de 1906, consistente en la palabra ya indicada, la cual se escribe en letras mayúsculas llenas, siendo la C de estilo caprichoso.

CARBONA

Esta marca la usa mi representada para distinguir una preparación líquida para limpiar y pulir y otras de igual naturaleza, disolventes, jabones y sifones contra incendio. Dicha marca se aplica en los paquetes que contienen la mercadería, fijándola en los mismos por medio de un dibujo pintado, en el cual se vé, o poniéndola en los botes u otros recipientes que contienen el artículo de la misma, o de cualquier otra manera. También se puede usar en diferentes colores, debidamente combinados y en toda clase de tamaños. Acompaño los documentos de ley y el chiché y suplico que después de los trámites de ley, seáis servido de resolver de conformidad la presente, ordenando el depósito y registro.—Tegucigalpa, 28 de abril de 1925.—Rubén R. Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 30 de abril de 1925.

R. DÍAZ CHAVÉZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas, Agricultura y Trabajo, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Se suplica el depósito y registro de una marca.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi carácter de representante de la Compañía de la «Source Perrier», domiciliada en las Bouillens, Vergeze, Gard-Francia, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación bajo el N.º 22.457, correspondiéndole el número 80.379 en la renovación que se hizo el 4 de julio de 1903 y el de orden en el del Tribunal de Comercio de Nimes el N.º 852. La marca consiste en un sello negro en el fondo y ligeramente ovalado en el centro del cual aparece en letras vaciadas o en relieve la palabra «Perrier» siendo la primera letra mayúscula. En la parte superior, en letras mayúsculas de la misma forma, se leen las palabras «Gaz Naturel» y algo más bajo «Source» abajo de las dos R de la



palabra "Perrier," aparece otro óvalo pequeño, dentro del cual se ve una figura de botella, y más bajo las palabras "Eau de table Française" y sirve a mi representada para distinguir aguas minerales y aguas gaseosas de mesa. La citada marca puede usarse en toda clase de colores, formas, dimensiones y figuras sobre las botellas o los recipientes que contienen el artículo sus embalajes, soportes y sobre el papel de comercio. Acompaño los documentos de ley y el cliché y suplico que, previos los trámites correspondientes seáis servido de ordenar el depósito y registro de dicha marca.—Tegucigalpa, 28 de abril de 1925.—Rubén R. Barrientos." Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 30 de abril de 1925.

4-4

R. DÍAZ CHÁVEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas, Agricultura y Trabajo, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Depósito y registro de una marca.—S. P. E.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi condición de representante de la sociedad "Walter M. Lowney Company," corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, de 427 Commercial Street, ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, U. S. A., manufactureros, vengo a suplicaros el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en el país de origen con el N° 194 684 el 5 de febrero anterior y consiste en la palabra "Lowney's," en letras mayúsculas de forma caprichosa y separada la S final de la Y griega con una coma y sirve para distinguir los dulces que fabrica y expende y sus similares. Dicha marca puede usarse en diferentes colores bien combinados, formas y dimensiones y se aplica o fija en las envolturas que contienen las mercaderías, sus recipientes, &c.; advirtiendo que mis mandantes son propietarios de los números 47.017 de 17 octubre de 1905 y 67.723 de 18 febrero de 1908 y ahora de la mencionada arriba. Acompaño los documentos de ley y el electrotipo y suplico que después de los trámites correspondientes seáis servido de ordenar el registro y depósito de dicha marca.—Tegucigalpa, abril 28 de 1925.—Rubén R. Barrientos." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 30 de abril de 1925.

4

R. DÍAZ CHÁVEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas, Agricultura y Trabajo, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Se suplica el depósito y registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi carácter de representante de The Standard Oil Company, New Jersey,—domiciliado en Bayona, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirlos el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en el país de su origen el 28 de febrero de 1924, bajo el N° 180.361, y consiste principalmente en la palabra "FLIT," vaciada o de cualquiera otra ma-

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.

FLIT

nera. Abajo están las palabras "Reg U.S. Pat. Off." más bajo la siguiente leyenda, en diez renglones.—"Destroys-Flies Mosquitoes-Moths-Ants Bed-Bugs-Roaches-Many other Household Insects and their Eggs—Chemical Productus División Standard Oil Co.—(New Jersey) Bayonne, New Jersey, E. U. A.—Al lado izquierdo están las direcciones y al derecho indicaciones de otros usos. Dicha marca se aplica o fija en los recipientes o paquetes que contienen las mercaderías o pintando en ellas un dibujo en el cual se muestra la misma o estarciéndola en los recipientes o paquetes que la contienen o de cualquier otra manera y sirve para distinguir un producto insecticida. Se puede usar en toda clase de formas y colores y dimensiones, debidamente combinados sobre los recipientes, embalajes, etiquetas. Acompaño los documentos de ley y el cliché, y para justificar mi representación, suplico certificar en la presente el poder que acompañé a mi solicitud de 5 de noviembre de 1923, sobre el registro de la marca de fábrica Standard y otras que pedí a favor de la misma compañía. Tegucigalpa, 28 de abril de 1925.—"Rubén R. Barrientos." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 30 de abril de 1925.

4

R. DÍAZ CHÁVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad este departamento, hace saber: que el día de hoy, a las nueve de la mañana, se ha presentado por el abogado don Manuel Rovelo Landa, la primera copia de una escritura pública otorgada en la villa de Talanga, el veintisiete de diciembre de mil novecientos veintitres, ante el notario por ley don Carmen Ponce, en su carácter de Juez de Paz, por la cual, doña Ramona R. v. de Girón vende a don Braulio Elvir, por la suma de cien pesos plata, una pieza de casa y caedizo, sita en el centro de la Villa, que mide diez varas de Oriente a Occidente por cuatro y media varas de Norte a Sur, construcción de bahareque, cubierta de teja y un solar anexo de nueve varas de Oriente a Occidente por cuatro y media varas de Sur a Norte, cuyos límites son: al Norte, casa de doña Elisa G. de Henríquez, ealle de por medio; al Sur, casa y solar de herederos de Pedro Armijo y Basilio Romero; al Orienet, la plaza principal de la Villa; y al Occidente, solar ejidal baldío.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 24 de abril de 1925.

4

CARLOS CASTILLO G.

Título Supletorio

El infrascrito, secretario del Juzgado 1º de Letras del departamento de Olancho, hace constar: que con fecha 27 de julio de 1924 se ha presentado a este Juzgado doña Ramona Olivera Herrera, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando título supletorio de una casa de bahareque, cubierta de tejas, de siete varas de largo por seis de ancho, ubicada en un solar de veinticinco varas en cuadro, situado este cuerpo de bienes en el barrio de "Belén," de esta ciudad, limitado así: al Norte, con cerro virgen; por el Oriente, con solar y casa de los herederos de don Manuel Acosta y doña Francisca Lobo v. de A.; por el Sur, solares y casas de Dionisia Cajas y Justo Martínez, calle de por medio; y por el Poniente, con solar y casa de los herederos de Natividad Galeas. La solicitante es dueña de los inmuebles descritos por la posesión continua

de más de diez años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, habiendo empezado a poseer dichos inmuebles desde enero de mil novecientos trece y carecen de nombre. La señora Olivera Herrera carece de título de dominio escrito, sin que hubieren otros poseedores más que ella, todo lo cual ofrece acreditar con las declaraciones de los señores profesor de Instrucción Primaria don J. Inocente Orellana don Francisco Cáliz Canelas y don Doroteo Henríquez, propietarios de bienes, tal como exige el artículo 2.335 del Código Civil. En cumplimiento de lo mandado en auto de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, por el Juez 1º de Letras de este departamento, se hará esta publicación por tres veces de treinta en treinta días, en La Gaceta oficial.—Tegucigalpa, 1º de agosto de 1924.

4-4-4

P. OSORIO R., Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana de este departamento, al público hace saber: que con fecha treinta del mes próximo pasado se presentó en esta oficina don Narciso Romero, mayor de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de Limón, denunciando como nacional un lote de terreno como de ochenta hectáreas, situado en jurisdicción de dicho pueblo, cercado de alambre espigado, cultivado en una extensión como de setenta y cinco hectáreas con guineo y zacate artificial; cruzado por la línea férrea de la Truxillo Rail Road Co., dividido en dos departamentos, que lindan: el primero, al Norte con el río de Francia; al Sur, con la línea férrea de la Truxillo Rail Road Co.; al Oriente, con montaña inculta; y al Poniente, con potreros de la Truxillo Rail Road Co.; y el segundo: al Norte, la línea férrea antes mencionada; al Sur, montaña inculta; al Oriente, montaña inculta y la propiedad antes descrita; y al Poniente, potreros de la Truxillo Rail Road Co. El peticionario solicita obtener el arrendamiento de la propiedad descrita de conformidad con el artículo 33 de la Ley Agraria vigente. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Trujillo, 30 de abril de 1925.

30-12

Jesús M. RODRÍGUEZ h.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

LA DIRECCIÓN GENERAL.

-DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que La Gaceta no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

"LA GACETA"

ADMINISTRACION: TIPOGRAFIA NACIONAL